

Expediente: **3204/13**

Carátula: **BANCO SANTIAGO DEL ESTERO S.A. C/ CARRIZO MATIAS RICARDO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **30/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20175262858 - GRAMAJO, JULIO ROBERTO-POR DERECHO PROPIO

20175262858 - NAVARRO, ANGEL RICARDO-POR DERECHO PROPIO

20175262858 - BANCO SANTIAGO DEL ESTERO S.A., -ACTOR

90000000000 - CARRIZO, MATIAS RICARDO-DEMANDADO

Autos: "BANCO SANTIAGO DEL ESTERO S.A. c/ CARRIZO MATIAS RICARDO s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte: 3204/13 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 3204/13



H104138603867

Autos: "BANCO SANTIAGO DEL ESTERO S.A. c/ CARRIZO MATIAS RICARDO s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte: 3204/13 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 29 de julio de 2025

Sentencia Nro. 154

Y VISTO :

El recurso de apelación concedido en autos al letrado **Julio Roberto Gramajo**, por derecho propio, contra el punto 2 de la sentencia de fecha 28 de mayo de 2025, que reguló sus honorarios por las actuaciones cumplidas en la etapa de ejecución de honorarios, y;

CONSIDERANDO :

En fecha 29/05/2025 el letrado Julio Roberto Gramajo, por derecho propio, interpuso recurso de apelación contra el punto 2 del auto regulatorio de fecha 28/05/2025, en los términos del art. 30 de la ley n.º 5480, por considerar bajos los honorarios regulados en su favor por la etapa de ejecución de honorarios.

Del análisis de las actuaciones se desprende que por sentencia del 13/02/2017 se ordenó llevar adelante la ejecución de honorarios seguida por el letrado, por la suma de \$ 4.500, con más el interés de la tasa activa hasta su efectivo pago.

Toda vez que el condenado en costas no abonó la suma a la que fue condenado, dentro del plazo legal, el letrado llevó adelante los trámites tendientes a hacer efectivo su crédito; que consistió en el pedido de embargo ejecutorio, solicitud de aplicación de astreintes al empleador y confección de planillas de actualización.

Ahora bien, a fin de fijar los honorarios, el juez de la instancia anterior tomó como base regulatoria el capital reclamado -\$ 4.500-, con más los intereses devengados hasta la fecha del pronunciamiento impugnado, lo que arroja la suma

de \$ 25.102,34.

Valoró que luego de aplicar el porcentual del 14 % de la escala del art. 38, con más el 55 % en concepto de procuratorios, y el 20 % de la escala establecida en el art. 68 inc. 2 de la ley 5480; el resultado al que se arriba resulta exiguo.

Al mismo tiempo, ponderó que fijar los estipendios en el equivalente a la consulta escrita vigente a la fecha del pronunciamiento, conforme a lo estipulado en el art. 38 in fine de la ley arancelaria, resultaría excesivo y desproporcionado debido al monto al que asciende la base regulatoria.

En razón de ello, por aplicación de la jurisprudencia allí invocada, fijó los honorarios en el 20 % del valor de una consulta virtual vigente a la fecha del pronunciamiento.

Se adelanta que sin perjuicio de no compartir el procedimiento seguido por el magistrado de la instancia anterior, este Tribunal considera ajustado a derecho el resultado al que arriba, lo que motiva el rechazo del recurso de apelación.

En efecto, en esta Alzada se ha consolidado el criterio conforme al cual la garantía de retribución mínima "*...es por la tramitación del juicio, es decir, que una vez cubierto ese mínimo, como ocurre en el caso de autos, no es procedente otra regulación en el mismo juicio y máxime en un incidente, deba también ser retribuido con la regulación mínima; en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado (CCDL, IIa. Tuc, 'Caja Popular de Ahorros de la Prov. de Tucumán c/ Luis R. Squassi s/ cobro ejec.', 25/6/87)*" (Brito - Cardozo de Jantzon, "*Honorarios de Abogados y Procuradores*", Ed. El Graduado, p. 201).

De allí que no resulte acertado tomar como parámetro o punto de partida el art. 38 parte final de la ley arancelaria.

Por el contrario, toda vez que la retribución mínima se encuentra garantizada en autos con la regulación correspondiente al trámite del proceso principal, debe estarse -en principio-, al resultado al que se arriba luego de efectuar los cálculos conforme a las normas aplicables de la ley n.º 5480.

En el caso traído a conocimiento, el sentenciante consideró exigua la suma a que arribó luego de realizar aquéllos cálculos.

Se comprueba que incluso de elevar el porcentaje de la escala del art. 38 de la ley arancelaria, de modo de aplicar el máximo previsto en él (esto es, el 20%); y luego el 20 % establecido en el art. 68 inc. b de la citada ley; se arribaría a un importe sumamente exiguo (\$ 1004,08).

Es por ello que el sentenciante consideró justo y equitativo elevar aquélla suma, lo que en definitiva, determinó que se fijaran los estipendios del Dr. Gramajo en el importe de \$ 40.000.

Resta señalar que al gozar los magistrados de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de los factores que deben tenerse en cuenta para la fijación honoraria, no corresponde sean modificados por la Alzada, salvo arbitrariedad manifiesta, lo que no acontece en la especie.

En efecto, nos encontramos ante una base regulatoria de escaso monto, aún luego de adicionar los intereses correspondientes; el trámite de la ejecución de honorarios no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcionales; y la solución carece de trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros.

En consecuencia y conforme lo considerado, corresponde confirmar la sentencia en crisis y rechazar el recurso impetrado.

Tocante a las costas, no cabe su imposición por haber tramitado conforme el art. 30 de la ley 5480.

Por ello,

RESOLVEMOS :

NO HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de apelación interpuesto por el letrado **Julio Roberto Gramajo**, por derecho propio, contra el punto 2 de la sentencia de fecha 28/05/2025, el que se confirma.

HÁGASE SABER

RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSÉ COSSIO

Actuación firmada en fecha 29/07/2025

Certificado digital:

CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:

CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.